

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **106**

Fecha Estado: 23/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200008800	Ejecutivo Singular	INGENIERIA TRIDIMENSIONAL 13D S.A.S	ECO-RIO S.A.S.	Auto ordena correr traslado liquidacion del crédito.	22/07/2021		
05615310300220200008800	Ejecutivo Singular	INGENIERIA TRIDIMENSIONAL 13D S.A.S	ECO-RIO S.A.S.	Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica Art. 9 Dto. 806/20)	22/07/2021		
05615310300220210004200	Ejecutivo Mixto	JOHN ALBERTO GIRALDO RAMIREZ	WILLIAN NICOLAS GIRALDO MONTOYA	Auto que ordena continuar trámite Ordena seguir adelante ejecución.	22/07/2021		
05615310300220210005700	Verbal	EDWIN FERNANDO SANCHEZ VELEZ	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	Auto resuelve solicitud Remite información Registraduría Nacional.	22/07/2021		
05615310300220210006000	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ	Auto termina proceso por excepciones previas Declara fundadas excepciones previas, termina proceso.	22/07/2021		
05615310300220210006200	Verbal	MERCAVIL S.A.S.	OSCAR DARIO OROZCO GALLO	Auto pone en conocimiento Desposito judiciales realizadospor la parte demandada.	22/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00088 00
Asunto	Corre traslado liquidación del crédito

Puesto que el expediente se encontraba a despacho, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte contraria, por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada (archivo del 12 de julio de 2021).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**458b295fe2f36e3a245d2e4873feb441dbb6734c8ed4c91d65697ef7424a3447**

Documento generado en 22/07/2021 09:23:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00042 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**Primero.** Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo del 03 de marzo de 2021 del expediente electrónico).

**Segundo.** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

**Tercero.** Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**Cuarto.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$8.783.250.00

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60683a5ab72b6959bb17905d4676c715ee062e3342bce2f1689ab997d5d8d33a**

Documento generado en 22/07/2021 09:23:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00057 00
Asunto	Remite información a autoridad pública a efectos de cumplimiento de orden judicial

En atención a lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo del 21 de julio de 2021), se informa que el señor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.565.689 y la señora DAMARYS CESPEDES GARCÍA, se encuentra cedulada bajo el No. 43.163.564.

Por tanto, se requiere a dicha autoridad para que de cumplimiento a lo solicitado en auto del 7 de julio de 2021, dentro del trámite de la referencia, para lo cual se otorga el término adicional de diez (10) días.

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f91feb3eb8d754a550cf559788ebbb9772a914e003dcf65bf86ec127a06b0d**  
Documento generado en 22/07/2021 09:23:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00060 00
Asunto	Resuelve excepciones previas – Declara fundada excepción previa propuesta, decreta la terminación del proceso y condena en costas

Se encuentra el expediente a despacho pendiente de la resolución de las excepciones previas propuestas.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandada presentó excepciones previas, alegando una inepta demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto consideró que la parte demandante no intentó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción civil. Resaltó que, de manera general, son susceptibles de conciliación todos los asuntos susceptibles de disposición, renuncia, transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. El asunto a conciliar debe tratar sobre temas los cuales las partes tengan poder de disponer, es decir, que sean derechos “inciertos” y “discutibles”.

Indicó que la Ley 640 de 2001 estableció un sistema de conciliación basado en la obligatoriedad de intento de acuerdo entre las partes como requisito para poder acudir al aparato judicial, es decir, el intento de conciliación se convirtió en presupuesto procesal, de suerte que quien pretenda accionar ante la jurisdicción obligatoriamente debe intentar la conciliación, so pena de que su demanda sea rechazada.

Refirió que tal exigencia no tiene un carácter general, sino que es excepcional, de suerte que la conciliación debe intentarse como requisito de procedibilidad en los asuntos mercantiles, en los siguientes casos: a) Que se trate de asuntos mercantiles susceptibles de transacción, desistimiento y que versen sobre derechos disponibles



y/o renunciables. b) Que se trate de asuntos sujetos a proceso declarativo, salvo el proceso de expropiación y los procesos divisorios. c) Que estos asuntos sean competencia de los jueces civiles.

Finalmente indicó que los asuntos que se están discutiendo en el proceso son susceptibles de transacción, desistimiento y versan sobre derechos disponibles y renunciables, además el mismo se tramita mediante el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y la competencia pertenece a los Jueces Civiles del Circuito.

Dentro del término de traslado otorgado, la parte demandante no se manifestó respecto de la excepción previa antes referida.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa que la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., debe abrirse paso cuando quiera que la demanda contraríe lo dispuesto en el artículo 82 del mismo código, relativo a los requisitos de la demanda, en particular a lo referente al numeral 11 del mismo.

En igual sentido debe referirse a lo establecido en el Artículo 621 del C.G.P, veamos:

*“Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

En este caso, se estima que le asiste razón a la parte demandada, en tanto que el asunto traído a discusión en la presente demanda efectivamente es de aquellos que resulta ser conciliable, en tanto que la sociedad de hecho puede ser disuelta y liquidada por petición de uno o varios de los socios, y puede ser liquidada extrajudicialmente o por vía judicial, esta última si no fuere posible hacerlo en común acuerdo entre todos los socios.

Ahora bien, podría discutirse que el proceso de la referencia no es un declarativo, en los términos de los artículos 368 y siguientes del C.G.P., sino un proceso liquidatorio, en los términos del artículo 524 del C.G.P., y, por tanto, no le sería aplicable lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P., en el cual se exige la conciliación prejudicial únicamente para los procesos declarativos. Sin embargo, el artículo 525 del C.G.P. prescribe que la disolución y liquidación de sociedades “*se tramitarán conforme a las reglas generales del proceso verbal*”, reglas que incluyen, en términos generales, la acreditación del intento de conciliación prejudicial, en los términos del citado artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 5, y 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P.

Así las cosas, la situación expuesta como excepción previa por la parte demandada se estima fundada, y puesto que se surtió el traslado pertinente y la parte demandante no allegó prueba del cumplimiento del requisito exigido, en los términos del artículo 101, inciso 3, numeral 1, del C.G.P. (ni tampoco, se itera, realizó alguno pronunciamiento sobre el particular), se declarará terminado el presente proceso, en los términos del artículo 101, inciso 3, numeral 2, del C.G.P.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365, numeral 1, del C.G.P., y puesto que por virtud de la excepción previa la parte demandada ha logrado la terminación del proceso, se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada.

Por lo anterior, este juzgado

### **RESUELVE**

**Primero.** Se declara fundada la excepción previa de inepta demanda y, en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso.

**Segundo.** Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526.

**Tercero.** Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f9f36ba127618011d3a87751541f2d042fc61a019b0ba0a8f05771b222daf5**  
Documento generado en 22/07/2021 10:39:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00062 00
Asunto	Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento depósitos judiciales realizados por la parte demandada, incorporados en archivos del 21 de junio y del 21 de julio de 2021.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e077fac2c0a37a76d121a163c372d2ce4d45d5257325698560c486331e4740a**  
Documento generado en 22/07/2021 09:24:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>